

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/14/2017.

**ACTOR:** IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/14/2017**, promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017, y,

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** Derivado del decreto 706, de treinta de agosto del dos mil diecisiete, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convocar a elecciones ordinarias para el año 2018, el consejero presidente declaró el día seis de septiembre del presente año, el inicio formal proceso electoral ordinario 2017-2018.

**2. Presentación de la denuncia.** Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito de queja suscrito por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, por el cual denunció al Partido Político del Trabajo y al ciudadano Dante Montaña Montero, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la publicitación de su nombre e imagen en anuncios espectaculares, en los cuales se identifican también elementos del instituto político aludido.

**3. Acuerdo de Admisión.** El día quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acordó entre otros puntos el desahogo de diligencias de investigación consistentes en la verificación de existencia de los espectaculares y publicaciones en redes sociales, además de la obtención del domicilio del ciudadano denunciado.

**4. Diligencias realizadas.** El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Carlos Ortiz Martínez, personal autorizado para el desahogo de diligencias, realizó la verificación de la propaganda denunciada, ubicada en carretera internacional número 1802, C.P. 71228, Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca; (teniendo a la vista un espectacular integrado de un fondo blanco con rojo y sobre él, tres bloques de letras con los

siguientes textos “4 redes CON MUJERES HAY ECONOMÍA A.C.”; “DANTE MONTAÑO MONTERO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN 18”; “Santa Lucía, Tierra de oPorTunidades”; todo ello del lado izquierdo; finalmente del lado derecho la figura humana de cuerpo entero de un varón que no es de mi conocimiento particular. De la palabra oPorTunidades resaltan las letras “P y T” en tamaño mayor a las demás y con un borde color amarillo, además de que el punto de la letra “i” no es, sino una estrella en color amarillo. Igual que el relleno de las palabras “Santa Lucía, MONTAÑO MONTERO, y el número 1 del dieciocho”. Cabe aclarar que, si bien el anuncio espectacular es visible desde la gasolinera, el mismo se encuentra ubicado sobre un predio que hace esquina entre la Avenida 16 de septiembre con calle Niño Perdido de la agencia referida).

**5. Solicitud de medidas cautelares.** Con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete se recibió un escrito de parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, en el cual solicitó la suspensión de la difusión de propaganda política electoral denunciada por considerarla contraventora de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Admisión de la medida cautelar.** En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró procedente la adopción de la medida cautelar, referente al retiró de la propaganda ubicada en un predio que hace esquina entre la Avenida 16 de septiembre con calle Niño Perdido de la agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte apelante el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

## **Segundo. Recurso de Apelación RA/14/2017.**

**1. Presentación del Recurso de Apelación.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente CQDPCE/PES/003/2017, por medio del cual, declaró procedente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda en un término de veinticuatro horas.

**2. Recepción del Recurso ante este Tribunal.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/170/2017, signado por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación que nos ocupa.

**3. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/14/2017 y, lo turno a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**4. Radicación en ponencia, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Así mismo, se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Es la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación, interpuestos contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto, que causen un perjuicio al apelante, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el recurrente, Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, controvierte el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017; por considerar que le causa un perjuicio; de ahí que, se diga que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, prevista en los preceptos citados, pues todos los elementos encuadran en la hipótesis normativa de que se trata.

**Segundo. Requisitos de procedencia.** Se estima que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 46, sección 1, inciso b); 52, inciso b); 56 y 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen.

De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de Medios, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados,

domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el actor manifiesta que el acuerdo que hoy impugna le fue notificado el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y de autos no hay documental que demuestre lo contrario.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional estima oportuna la presentación del Recurso de Apelación, porque de autos no existe evidencia de que el actor hubiere tenido conocimiento del acto impugnado en fecha cierta y completa, por lo que se considera que en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001 emitida por este Tribunal Electoral de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**<sup>1</sup>

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; también se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, además se ofrecieron pruebas; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.

**c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el presente recurso fue promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante Suplente del Partido del Trabajo, que de acuerdo a los citados preceptos tiene la facultad de actuar como recurrente en el presente medio de impugnación.

**d) Personería.** La Autoridad Responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció la calidad jurídica del actor, en relación con el hecho público y notorio contenido en la página <http://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos/pt>, donde el ciudadano Ignacio Sergio Uraga Peña, aparece como Representante Suplente del Partido del Trabajo; en ese sentido, se estima que tiene personería para promover el presente medio de impugnación.

**e) Interés jurídico.** El actor controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por medio del cual, se declaró procedente la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda publicitaria, resulta claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la Litis planteada.

**Tercero. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.** De la lectura integral y minuciosa del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se determinó la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017.

**b) Síntesis de agravios.** Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón

esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de

título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, el actor alega que el acuerdo impugnado le causa los siguientes agravios:

1. Violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentarse la garantía de audiencia, debido proceso, debida defensa e igualdad procesal, en perjuicio del partido que representa.

2. Una Indebida fundamentación e inadecuada motivación por parte de la responsable, al vincular al Partido del Trabajo, al cumplimiento de una medida cautelar.

3. Incumplimiento de las obligaciones constitucionales.

**c) Precisión de la Litis.** La Litis en estudio, se circunscribe en determinar si la medida cautelar, impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra apegada a derecho.

**d) Metodología de análisis.** Por cuestión de método, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los planteamientos en el orden establecido, primeramente el marcado con el número 1, consecuentemente el marcado con el número 2 y por último el número 3, sin que ello le cause algún

perjuicio al recurrente, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 4/2000, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que a continuación se transcribe:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Cuarto. Estudio de fondo.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro del expediente CQDPCE/PES/003/2017, declaró procedente la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda publicitaria y ordenó al ciudadano Dante Montaña Montero y al Partido Político del Trabajo, procedieran dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo de admisión de la medida cautelar, al retiro de la publicidad denunciada.

El primer agravio hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Siendo necesario establecer el siguiente marco normativo.

***Reglamento de Quejas y Denuncias***

*Artículo 15*

*Medidas cautelares.*

*1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año,*

incluso fuera de proceso electoral, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

3. No procederá la adopción de medidas cautelares:

a) En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, o

b) En contra de actos futuros de realización incierta.

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por el Secretario Ejecutivo del Instituto, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se habiliten esas facultades.

5. La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;

b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, o

c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

6. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y en la reglamentación interna del Instituto Nacional Electoral.

**7. El Acuerdo en que se ordene la adopción de medidas cautelares, deberá contener lo siguiente:**

a) Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

I) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II) El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. b) La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

I) La irreparabilidad de la afectación.

II) La idoneidad de la medida.

III) La razonabilidad.

IV) La proporcionalidad.

8. En el Acuerdo, la Comisión podrá contemplar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

a) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

b) Prohibir u ordenar el cese de la realización de actos contrarios a la ley.

9. El Acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas para que las personas o sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

10. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes, con independencia que el Acuerdo se haga de su conocimiento a través de los medios más expeditos, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 11, de este Reglamento.

11. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

12. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de las personas o sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de

*los medios de apremio señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien convocará a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.*

*13. En caso de ausencia de alguna o alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y no sea posible conformar la integración completa de la misma para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:*

*a) La o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a las o los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto.*

*b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con las y los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, la Consejera o Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente convocará a uno o dos Consejeros Electorales de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos, para que participen con voz y voto en dicha sesión. Dichas Consejeras o Consejeros Electorales serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.*

*La Consejera o Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actuaciones los hechos relatados en los incisos anteriores.*

*c) En caso que uno de los ausentes sea la Presidencia de la Comisión, la o el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate.*

Del artículo transcrito se desprende, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y, tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En ese sentido, la índole provisoria de las medidas cautelares, se encuentran dirigidas a garantizar la existencia de un derecho de interés público, pues favorecen a la búsqueda de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se refuta antijurídica.

Las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo, por lo tanto no se le declara culpable, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es previniendo el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituyen un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo en el que se dicten.

De donde, contrariamente a lo afirmado por el actor, no se violan las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa e igualdad procesal, esto es así, **porque la autoridad responsable no le está imputando la falta a las normas electorales, sino que, la medida cautelar la adopta, a efecto de que esa propaganda sea retirada con independencia de la investigación que tenga que realizar para sancionar a quien resulte responsable de la inobservancia de las disposiciones electorales.**

En este contexto, la admisión de las medidas cautelares, no violan el debido proceso, pues, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14, constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Lo anterior lo podemos advertir en la jurisprudencia P./J.21/98, publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, y al efecto se transcribe:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es

parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Por lo que respecta; a la indebida fundamentación e inadecuada motivación por parte de la responsable, al vincular al Partido del Trabajo, al cumplimiento de una medida cautelar, tal agravio resulta **infundado**, como a continuación se expone.

La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Lo que antecede encuentra sustento en la Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y

motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de

fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

De donde, contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable al analizar el contenido del promocional impugnado, arribó a la conclusión de que el mismo, se encuadra a los actos anticipados de precampaña, ya que podría colocar en las preferencias de los electores al Partido del Trabajo, ya que existieron elementos distintivos del emblema del partido referido.

Por lo que dicha circunstancia, a juicio de la autoridad responsable, afectaba de manera directa el principio de equidad inherente a toda contienda electoral, entendida ésta como la oportunidad de todos los actores políticos inmersos en un proceso comicial de participar bajo las mismas condiciones.

Así mismo cabe resaltar, que las medidas cautelares, no imputan la falta a las normas electorales, sino que, se adopta, a efecto de que esa propaganda sea retirada con independencia de la investigación que tenga que realizar para sancionar a quien resulte responsable de la inobservancia de las disposiciones electorales.

Finalmente el apelante refiere que hay un incumplimiento de las obligaciones constitucionales, sin embargo, lo hace en forma general y, no aduce que leyes no se aplicaron al caso concreto o en cuales se veló su incumplimiento, **en ese sentido, dicho agravio resulta inoperante**, pues no permite un estudio específico en torno a su eficacia, además de que del marco normativo descrito la responsable se apegó al reglamento sin violar ninguna norma constitucional ni mucho menos los principios del organismo electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del

sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al resultar inoperantes los agravios formulados por el actor es procedente confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la adopción de medidas cautelares, dentro del Procedimiento Sancionador Especial CQDPCE/PES/003/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete.

**Quinto. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

**R e s u e l v e**

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios, hechos valer por el actor, en términos del considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la adopción de la medida cautelar impuesta, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/003/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en términos del considerando CUARTO de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando QUINTO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante licenciado **Josué Luciano Amador Hernández**, encargado de la Secretaría General que autoriza y da fe.